

VISTOS:

La firma forense Villaláz y Asociados ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración del auto de 2 de septiembre de 1991 dictado por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción entablado por Luis Ernesto Pedreschi en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (I.D.A.A.N.).

El Lcdo. Villaláz pretende realmente que la Sala se pronuncie nuevamente sobre el fondo de la demanda, reforme el auto arriba mencionado y admita el escrito de corrección de la demanda presentado por la parte actora el cual fue rechazado mediante el auto cuya aclaración se pide.

Es evidente que la Sala no puede acceder a la modificación del auto solicitado por la parte demandante ya que el mismo no admite recurso alguno.

Del examen realizado sobre la resolución en cuestión no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que nuestro Código Judicial permite corregir. El mismo es claro al indicar que la aclaración de sentencia no puede recaer sobre el asunto principal del negocio que es lo que en realidad pretende y solicita la parte demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran LA SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Villaláz y Asociados en representación del señor Luis Ernesto Pedreschi.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA.

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. ESPINAL, EN REPRESENTACION DE JORGE E. SIBAUSTE Y LIGIA DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

-SE CONFIRMA LA RESOLUCION QUE DECLARA NO PROBADO
EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S:

El licenciado Julio E. Barba Espinal, actuando en representación de los señores Jorge E. Sibauste y Ligia de Sibauste, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución fechada el 13 de diciembre de 1990 mediante la cual se declara no probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Espinal en representación de la parte actora, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros.

Se trata en este caso de un proceso de ejecución hipotecaria que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros a los señores Sibauste. El apoderado judicial de la parte actora aduce que la Caja de Ahorros no ha acreditado su personería jurídica y representación. El Magistrado Sustanciador declaró no probado el incidente debido a que (sic) la Caja de Ahorros "no requiere demostrar su personería jurídica, ya que ella existe en virtud de una ley, lo que como se ha señalado, se presume conocido y no requiere prueba, según lo que dispone el artículo 1 del Código Civil".

El incidentista apeló a la resolución fechada el 13 de diciembre de 1990 en los siguientes términos:

"... el hecho de que la Caja de Ahorros esté solicitando una ejecución actuando como Banco en función privada, no lo exime de acreditar su existencia, así como la facultad de quien dice representar la institución, para demandar a nombre de la misma, lo cual se hace a través del Registro Público, mediante la correspondiente certificación. Tan es así que se aprecia a fojas que el funcionario que representa sustituye poder, no interpretándose que por el solo hecho de representar a la institución, cualquiera que actúe en nombre de la misma, es quien la representa".

La Lcda. Ana Isabel Brin Fábrega, apoderada especial de la Caja de Ahorros se opone a la apelación en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: LA CAJA DE AHORROS es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica propia, creada por los Decretos Ejecutivos No.54 de 1974 y 27 de 1939 y opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley 87 de 1960.

SEGUNDO: El artículo 582 del Código Judicial establece que las entidades autónomas, como es el caso de la CAJA DE AHORROS, comparecerá en los procesos por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley.

TERCERO: Dicha Ley 87 de 1960, en su artículo 54 concede al Gerente General de LA CAJA DE AHORROS la jurisdicción coactiva.

CUARTO: En base al artículo 11 de la misma Ley 87, el Gerente General de la CAJA DE AHORROS puede delegar sus funciones.

QUINTO: Como consta en el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA quien

fungía entonces como Gerente General de la Caja de Ahorros en virtud del Decreto Ejecutivo No. 98 del 14 de octubre de 1985, delegó en la persona de Judith Broce de Alvarez las funciones de Juez Ejecutor para efectuar el cobro coactivo en contra de JORGE SIBAUSTE Y LIGIA DE SIBAUSTE, el 15 de septiembre de 1987.

SEXTO: En virtud de la delegación anteriormente señalada, Judith Broce de Alvarez actuó, como Juez Ejecutor, en el proceso cuya nulidad se solicita.

SEPTIMO: Según el artículo 775 del Código Judicial, se presume que los jueces conocen, sin necesidad de que consten en el proceso, toda Ley, Decreto Ley, reglamento, resolución o acto emanado de autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de entidad autónoma y publicado en la Gaceta Oficial.

La Procuradora (Suplente) de la Administración formuló las siguientes objeciones a la sustentación de la apelación de la parte actora indicando que:

"... la Caja de Ahorros es un ente público que nace a la vida jurídica por medio de la Ley 87 de 1969 (su Ley Orgánica), la cual establece en su artículo 54 la facultad del Gerente General de exigir el cobro coactivo de los créditos y obligaciones morosas. Por tanto, no es cierto que la Caja de Ahorros al actuar como ente facultado para ejercer la Jurisdicción coactiva, lo haga como función privada.

...
... por ser la Caja de Ahorros una entidad pública creada por la Ley 87 de 1960, no es necesario comprobar su existencia o personería jurídica, ya que ello se colige de la propia Ley 87 de 1960 y, además, sus normas no requieren comprobarse. Así se infiere de lo dispuesto en el artículo 10. del Código Civil y el artículo 775 del Código Judicial...

...
Por tanto, no es necesario comprobar ni la existencia ni la personería jurídica de la Caja de Ahorros".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, considera que en este caso le asiste la razón tanto a la Procuradora de la Administración como a la apoderada judicial especial de la Caja de Ahorros ya que efectivamente esta institución pública existe como tal en virtud de disposiciones legales debidamente aprobadas y publicadas en la Gaceta Oficial, por lo cual se presumen conocidos a la luz de lo establecido en el artículo 1 del Código Civil de la República de Panamá. En consecuencia, no es necesario que dicha institución compruebe su existencia o personería jurídica. En cuanto a los apoderados especiales, éstos sí deben actuar mediante poder conferido por la institución, medida esta que ha sido cumplida a cabalidad por la Caja de Ahorros dado que consta en el expediente el poder conferido a los apoderados especiales que han intervenido en representación de la institución a lo largo del proceso.

tración
sino co
ción co

dos que
CORTE S
por aut
diciembr
de nuli
de los
Ejecutiv
de Ahorr

(FDO.) E

DEMANDA
POR EL
PARA QUE
EN EL O
POR EL
(INTEL)
ARTURO HO

CORTE SU
PANAMA,
(1991).

V I S T O

contra e
Sustancia
jurisdicc
entablado
tuto de
del Cid
septiemb

de 1991
el auto a

Finalmente, tal y como lo indica la Procuradora de la Administración (Suplente), la Caja de Ahorros no actúa en función privada sino como entidad pública con facultad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran LA SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución fechada el 13 de diciembre de 1990 mediante la cual se declara no probado el incidente de nulidad interpuesto por el Lcdo. Julio Espinal en representación de los señores Jorge Sibauste y Ligia de Sibauste, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario que por Cobro Coactivo le sigue a éstos la Caja de Ahorros.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) ANAIS DE GERNADO,
SECRETARIA ENCARGADA.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACION DE IVANOR ALONSO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO No.GG-100-151-90 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1990, SUSCRITO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

-SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
Y SE NIEGA POR IMPROCEDENTE EL DE RECONSIDERACION-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S:

El Dr. Carlos del Cid ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 17 de junio de 1991 mediante el cual el Magistrado Sustanciador acumuló el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado por IVANOR ALONSO al proceso de la misma clase entablado por Andrés A. Alemán L. contra el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.). El Dr. del Cid interpuso este recurso al notificarse de dicho auto el 9 de septiembre de 1991.

Posteriormente en escrito presentado el 11 de septiembre de 1991 el Dr. del Cid interpuso recurso de reconsideración contra el auto anteriormente citado.